

REPARTO DEMANDA CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO, VS ASSTRACUD

Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle Del Cauca - Tuluá

<repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 10:24 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Tulua <j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JHON ALEJANDRO ALFONSO VEGA <jhonalejandroalfonsovega@gmail.com>

*Cordial saludo,**Comedidamente nos permitimos adjuntar el expediente del asunto para su respectivo trámite. -***P:D:** *Copia al correo del Accionante o Remitente del Expediente para su debida información.**Atentamente,***JUDITH HENAO MUÑOZ***Asistente Administrativo**Oficina de Servicios DESAJ-TULUA**Administración Judicial Seccional Cali***ADRIANA PIEDAD BEJARANO RAMÍREZ***Asistente Administrativo**Oficina de Servicios DESAJ-TULUA**Administración Judicial Seccional Cali*

De: JHON ALEJANDRO ALFONSO VEGA <jhonalejandroalfonsovega@gmail.com>**Enviado:** martes, 22 de noviembre de 2022 10:09**Para:** Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle Del Cauca - Tuluá

<repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridico@asstracud.com.co <juridico@asstracud.com.co>;

JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@TULUA.GOV.CO>

Asunto: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MINIMA CUANTIA, DTE. CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO, DDA. ASSTRACUD, EN SOLIDARIDAD EL MUNICIPIO DE TULUA.

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ (REPARTO).**E. S. D.****REFERENCIA: ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS PARA CORRESPONDIENTE REPARTO.****DEMANDANTE: CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO.****DEMANDADA: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD
– ASSTRACUD, EN SOLIDARIDAD EL MUNICIPIO DE TULUÁ.**

JHON ALEJANDRO ALFONSO VEGA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.1.033.777.668 expedida en Bogotá- D.C., con Tarjeta Profesional No.379.077 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO**, mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 1.152.698.217 expedida en Medellín, residente en la ciudad de Tuluá, de conformidad con poder debidamente otorgado, remito para su correspondiente reparto escrito de demanda, en contra de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD**, identificada con Nit. 900.521.307-6; y en solidaridad el **MUNICIPIO DE TULUÁ**, Representado Legalmente por el señor **JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE**, para iniciar **PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**.

Adjunto:

- Escrito de demanda y anexos.

 CamScanner 11-21-2022 18.26.pdf
 CamScanner 11-22-2022 09.14.pdf
 CEDULA CRISTINA.pdf
 CERTIFICADO DE REPRESENTACIÓN (1).pdf
 CONVENIO (1).pdf
 Correo_ cristina paola lopez acevedo - Outlook.pdf
 DEMANDA LABORAL.pdf
 ESTATUTOS 2022 ASOCIACIÓN SÍNDICAL DE TRAB...
 Gmail - PODER DE REPRESENTACION.pdf
 INCAPACIDADES (1) (1).pdf
 PODER.pdf

--

JHON ALEJANDRO ALFONSO VEGA

C.C. 1.033.777.668 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 379.077 del C.S. de la J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Fwd: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MINIMA CUANTIA, DTE. CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO, DDA. ASSTRACUD, EN SOLIDARIDAD EL MUNICIPIO DE TULUA.

JHON ALEJANDRO ALFONSO VEGA <jhonalejandroalfonsovega@gmail.com>

Lun 28/11/2022 9:13 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Tuluá <j01lctuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA

REFERENCIA: ENVIO DE DOCUMENTOS

En atención comunicación enviada por el despacho, se remiten los documentos solicitados.

----- Forwarded message -----

De: **JHON ALEJANDRO ALFONSO VEGA** <jhonalejandroalfonsovega@gmail.com>

Date: mar, 22 nov 2022 a las 10:09

Subject: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MINIMA CUANTIA, DTE. CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO, DDA. ASSTRACUD, EN SOLIDARIDAD EL MUNICIPIO DE TULUA.

To: <repartotuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <juridico@asstracud.com.co>, <juridico@tuluá.gov.co>

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ (REPARTO).

E. S. D.

REFERENCIA: ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS PARA CORRESPONDIENTE REPARTO.

DEMANDANTE: CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO.

DEMANDADA: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD, EN SOLIDARIDAD EL MUNICIPIO DE TULUÁ.

JHON ALEJANDRO ALFONSO VEGA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.1.033.777.668 expedida en Bogotá- D.C., con Tarjeta Profesional No.379.077 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO**, mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 1.152.698.217 expedida en Medellín, residente en la ciudad de Tuluá, de conformidad con poder debidamente otorgado, remito para su correspondiente reparto escrito de demanda, en contra de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD**, identificada con Nit. 900.521.307-6; y en solidaridad el **MUNICIPIO DE TULUÁ**, Representado Legalmente por el señor **JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE**, para iniciar **PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.**

Adjunto:

- Escrito de demanda y anexos.

CamScanner 11-21-2022 18.26.pdf

CamScanner 11-22-2022 09.14.pdf
CEDULA CRISTINA.pdf
CERTIFICADO DE REPRESENTACIÓN (1).pdf
CONVENIO (1).pdf
Correo_ cristina paola lopez acevedo - Outlook.pdf
DEMANDA LABORAL.pdf
ESTATUTOS 2022 ASOCIACIÓN SÍNDICAL DE TRABAJ...
Gmail - PODER DE REPRESENTACION.pdf
INCAPACIDADES (1) (1).pdf
PODER.pdf

--

JHON ALEJANDRO ALFONSO VEGA

C.C. 1.033.777.668 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 379.077 del C.S. de la J.

PODER DE REPRESENTACION

cristina paola lopez acevedo <cristinapaolalopez11@hotmail.com>

22 de noviembre de 2022, 8:52

Para: "jhonalejandroalfonsovega@gmail.com" <jhonalejandroalfonsovega@gmail.com>

Señor,

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA (REPARTO)**E. S. D**

REFERENCIA: PODER DE REPRESENTACIÓN
DEMANDANTE: CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO
DEMANDADA: ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD, EN SOLIDARIDAD EL MUNICIPIO DE TULUA.

CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO, mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 1.152.698.217 expedida en Medellín, residente en la ciudad de Tuluá, mediante el presente escrito, manifiesto libre y voluntariamente que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **JHON ALEJANDRO ALFONSO VEGA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.1.033.777.668 expedida en Bogotá- D.C., portador de la Tarjeta Profesional No.379.077 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, promueva y lleve hasta su terminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD**, identificada con Nit. 900.521.307-6, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, Representada Legalmente por la señora **SANDRA LUCÍA GOMEZ CORREA**, o quien haga sus veces y en solidaridad al **MUNICIPIO DE TULUA** Representado Legalmente por el señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, solicitando que declare la existencia de un contrato realidad, se ordene el pago de prestaciones sociales, se declare que la terminación del contrato se realizó violando las normas laborales, se ordene el reintegro a un puesto en iguales condiciones y para que solicite se condene a pagar todas las indemnizaciones y sanciones que procedan por mandato legal.

Mí apoderado además de las facultades inherentes al presente mandato, tiene las de: Recibir, transigir, aclarar, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, conciliar, presentar pruebas, solicitar medidas cautelares, solicitar levantamiento de medidas cautelares y demás facultades que fueren necesarias para el eficaz cumplimiento de su mandato.

Solicito, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Nota: El presente poder es otorgado de conformidad al Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO

No. 1.152.698.217 expedida en Medellín

Correo electrónico: cristinapaolalopez11@hotmail.com

JHON ALEJANDRO ALFONSO VEGA

ABOGADO

Carrera 31 No. 27-61 Local 1 Edificio Juan de Galicia - Barrio Victoria
e-mail: jhonalejandroalfonsovega@gmail.com / Teléfono (320)257-2786
Tuluá – Valle

Señor,

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA (REPARTO)

E. S. D

REFERENCIA: PODER DE REPRESENTACIÓN
DEMANDANTE: CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO
DEMANDADA: ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD, EN SOLIDARIDAD EL MUNICIPIO DE TULUÁ.

CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO, mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 1.152.698.217 expedida en Medellín, residente en la ciudad de Tuluá, mediante el presente escrito, manifiesto libre y voluntariamente que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **JHON ALEJANDRO ALFONSO VEGA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.1.033.777.668 expedida en Bogotá- D.C., portador de la Tarjeta Profesional No.379.077 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, promueva y lleve hasta su terminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** en contra de la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD**, identificada con Nit. 900.521.307-6, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, Representada Legalmente por la señora **SANDRA LUCIA GOMEZ CORREA**, o quien haga sus veces y en solidaridad al **MUNICIPIO DE TULUÁ** Representado Legalmente por el señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, solicitando que declare la existencia de un contrato realidad, se ordene el pago de prestaciones sociales, se declare que la terminación del contrato se realizó violando las normas laborales, se ordene el reintegro a un puesto en iguales condiciones y para que solicite se condene a pagar todas las indemnizaciones y sanciones que procedan por mandato legal.

Mí apoderado además de las facultades inherentes al presente mandato, tiene las de: Recibir, transigir, aclarar, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, conciliar, presentar pruebas, solicitar medidas cautelares, solicitar levantamiento de medidas cautelares y demás facultades que fueren necesarias para el eficaz cumplimiento de su mandato.

Solicito, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Nota: El presente poder es otorgado de conformidad al Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO

No. 1.152.698.217 expedida en Medellín

Correo electrónico: cristinapaolalopez11@hotmail.com

Acepto,

JHON ALEJANDRO ALFONSO VEGA.

C.C. No. 1.033.777.668 de Bogotá D.C.

T.P. No. 379.077 del C.S.de la J.

Correo electronico: jhonalejandroalfonsovega@gmail.com

JHON ALEJANDRO ALFONSO VEGA

ABOGADO

Carrera 31 No.27-61 Local 1 Edificio Juan de Galicia- Tuluá- Valle
Email: jhonalejandroalfonsovega@gmail.com Teléfono (320) 257-2786
Tuluá – Valle

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ (REPARTO).

E. S. D.

REFERENCIA: ESCRITO DE DEMANDA.
DEMANDANTE: CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO.
DEMANDADA: ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD, EN SOLIDARIDAD EL MUNICIPIO DE TULUÁ.

JHON ALEJANDRO ALFONSO VEGA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.1.033.777.668 expedida en Bogotá-D.C., con Tarjeta Profesional No.379.077 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO**, mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 1.152.698.217 expedida en Medellín, residente en la ciudad de Tuluá, de conformidad con poder debidamente otorgado, mediante el presente escrito presento demanda en contra de la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD**, identificada con Nit. 900.521.307-6; y en solidaridad el **MUNICIPIO DE TULUÁ**, Representado Legalmente por el señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, para que a través de un proceso ordinario de única instancia lo anterior con relación a los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: El día 26 de mayo de 2020, la señora CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO, suscribió convenio de afiliación sindical con la ASOCIACION SINDICAL DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD.

SEGUNDO: El 27 de mayo de 2020, la señora CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO suscribió con la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD**, convenio de cooperación para ejecutar el contrato sindical **No. 1152698217**, que ASSTRACUT cuyo objeto es la prestación de servicios de aseo, en un horario de 48 horas semanales, con una remuneración mensual correspondiente al salario mínimo de esa anualidad, realizando la prestación del servicio en el CAM de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUÁ.

TERCERO: Entre **ASSTRACUD** y el **MUNICIPIO DE TULUÁ** a través de la SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, el día 21 de septiembre de 2020, suscribieron el contrato 240.20.2.026, cuyo objeto era realizar las actividades de aseo, limpieza y desinfección, de las instalaciones administrativas

y de prestación de servicios públicos pertenecientes al municipio de Tuluá. Entre el 14 de abril de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

Dicho contrato se renovó para el año 2021 mediante el contrato 240.20.2.001 y se renovó mediante un nuevo contrato (el cual no tengo en mi poder, pero que en la pagina web de ASSTRACUD, figura como un convenio vigente).

CUARTO: EL día 19 de octubre de 2020, mi representada sufrió un accidente de tránsito, producto de este, se le diagnosticó **“TRAUMA EN RODILLA DERECHA CON POSTERIOR DOLOR, EDEMA Y LIMITACIÓN FUNCIONAL, ADUCE DOLOR CERVICAL EXACERVDO A LA MOVILIDAD NIEGA TEC, NIEGA TRAUMA EN OTRAS REGIONES CORPORALES”**. Según Epicrisis de la

QUINTO: El 10 de noviembre de 2020, mi representada tuvo que acudir por urgencias debido al dolor que presentaba en su rodilla derecha, donde se le diagnóstico: **“LESION MENISCO CAPSULAR Y DE COLATERAL DE RODILLA DERECHA”**.

SEXTO: El 24 de noviembre de 2020, debido a la lesión anteriormente citada mi representada asistió a cita con Neurocirujano, el Doctor Jorge Hernán Valderruten Romero, quien le diagnosticó: **“ESCLEOROSIS SISTEMICA, NO ESPECIFICADA”**.

SEPTIMO: Posteriormente el 16 de diciembre de 2020, en control con el mismo Doctor VALDERRUTEN ROMERO, este le diagnosticó **“SOSPECAH DE LA VARIEDAD BULBAR”**.

OCTAVO: El 14 de enero de 2021, nuevamente mi representada se acercó por urgencias debido al fuerte dolor de la rodilla derecha, y en esa oportunidad su diagnóstico fue **“ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA”**

NOVENO: El 03 de febrero de 2021, en valoración con la Doctora Leidy Jhoana Bados Alfonso a mi representada se le diagnosticó nuevamente **“ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA”**

DECIMO: El 24 de abril de 2021, en control con el Doctor JUAN GABRIEL MORALES, a mi representada se le diagnóstico **“TRAUMA DE RODILLA IZQ CON DOLO Y PERSISTENCIA DE LIMITACIÓN FUNCIONAL, SE TOMA RX SIN LESIONES OSEAS”**

DECIMO PRIMERO: Durante todo el periodo comprendido entre la fecha del accidente 19-octubre- 2020, a la fecha de presentación de esta demanda, mi representada ha permanecido incapacitada ininterrumpidamente

No. INCAPACIDAD	INICIA	TERMINA	No. DIAS
--------------------	--------	---------	-------------

19458	19-OCT-20	28-OCT-2020	10
19924	29-OCT-20	27-NOV-20	30
21167	28-NOV-20	27-DIC-20	30
21990	16-DIC-20	14-ENE-21	30
23226	15-ENE-21	03-FEB-21	20
24124	04-FEB-21	05-MARZ-21	30
26663	04-ABRIL-21	23-ABRIL-21	20
27554	24-ABRIL-21	23-MAYO-21	30
28472	24-MAY-21	22-JUN-21	30
29508	23-JUN-21	12-JUL-21	20
30411	13-JUL-21	27-JUL-21	15
7054250	28-JUL-21	11-AGO-21	15
7097261	12-AGO-21	26-AGO-21	15
7138377	17-AGO-21	10-SEP-21	15
IPS VIVIR	11-SEP-21	14-SEP-21	4
7188931	15-SEP-21	14-OCT-21	30
0007278723	15-OCT-21	29-OCT-21	15
0007321351	30-OCT-21	02-NOV-21	4
0007327887	03-NOV-21	22-NOV-21	20

007382837	23-NOV-21	07-DIC-21	15
IPS VIVIR	08-DIC-21	08-DIC-21	1
0007425513	09-DIC-21	18-DIC-21	10
IPS VIVIR	19-DIC-21	19-DIC-21	1
602665861	20-DIC-21	03-ENE-22	15
0007492160	04-ENE-22	18-ENE-22	15
0007669036	19-ENE-22	17-FEB-22	30
0007647330	21-FEB-22	03-MAR-22	11
0007764537	04-MAR-22	18-MAR-22	15
IPS VIVR	18-FEB-22	20-MAR-22	30
0007764537	04-ABR-22	18-ABR-22	15
0007824627	27-ABR-22	06-MAY-22	10
0007860530	07-MAY-22	21-MAY-22	15
0007913534	22-MAY-22	05-JUN-22	15
7000284389	06-JUN-22	20-JUN-22	15
7000319596	21-JUN-22	28-JUN-22	8
CLINICA SAN FRANCISCO	29-JUN-22	28-JUL-22	30
7000398847	29-JUL-22	12-AGO-22	15

DECIMO SEGUNDO: ASSTRACUD, me solicitó los días 16,19 y 23 de mayo para que les remitiera las incapacidades del año 2022, y cumplí esa orden el día 19 de mayo mediante correo electrónico, enviando la copia de todas las incapacidades del 2022, hasta esa fecha.

DECIMO TERCERO: La **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD**, esta reglada por sus estatutos, en donde se tienen establecidas las funciones de los miembros, los procedimientos internos y sus derechos y responsabilidades.

DECIMO CUARTO: El día 25 de mayo de 2022, ASSTRACUD, unilateralmente le dio por terminado el contrato suscrito el 26 de mayo de 2020 a mi representada, indicando que dicha terminación se dio “**Por incumplimiento grave e injustificado a este estatuto y/o convenio y/o reglamento**”.

DECIMO QUINTO: El capítulo IX de los estatutos de ASSTRACUD, establece un régimen disciplinario y especialmente en los Artículos 50, 51, 52 y 53, se indica el procedimiento que se debe observar para imponer una sanción disciplinaria.

DECIMO SEXTO: Nunca se le notificó a mi representada, de la apertura de proceso disciplinario alguno, ni se le comunicó cual era la falta cometida, no se le dio traslado de las pruebas en su contra, como tampoco fue citada a diligencia de descargos, únicamente me llegó comunicación fechada el 25 de mayo de 2022, donde se me indicaba la terminación del convenio.

DECIMO SEPTIMO: Al momento en que se realizó la terminación unilateral del contrato, mi representada se encontraba incapacitada por la lesión sufrida en el accidente de tránsito sufrido, sin que existieran justas causas para la terminación del vínculo y sin la previa autorización del Ministerio del Trabajo.

PRETENSIONES

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, le solicito señor juez que:

PRIMERA: Que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre mi representada la señora **CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO** y la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD**.

SEGUNDA: Que se declare que la terminación unilateral del vínculo a mi representada la señora **CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO**, se realizó con violación del debido proceso, mientras se encontraba en situación de inferioridad y debilidad manifiesta.

TERCERA: Que se declare la ineficacia de la terminación del vínculo por haberse realizado con violentando los derechos fundamentales y derechos laborales de mi representada **CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO**.

CUARTA: Que se ordene a la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD**, el reintegro laboral de mi representada la señora **CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO** con solución de continuidad.

QUINTA: Que se ordene a la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD**, el pago de los salarios y las correspondientes acreencias laborales (prestaciones sociales) dejados de percibir por mi representada la señora **CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO**, desde el momento en que se terminó el vínculo.

SEXTA: Que se condene a la demandada **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD**, al pago de la indemnización moratoria por no pago de cesantías contenido en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

SEPTIMA: Que se condene a la demandada **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD**, al pago de la indemnización contenida en el inciso Segundo del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

OCTAVA: Que se declare la solidaridad patronal entre la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD** y el **MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE**, de conformidad con el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

NOVENA: Sírvase señor Juez ordenar los pagos y realizar las condenas, que se lleguen a probar en el presente proceso *extra y ultra petita* de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.

Al los supuestos facticos presentados en el acápite de hechos del presente escrito de demanda, le es aplicable el principio de la Prevalencia de la realidad sobre las formas, pues para mi representada CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO, no era su intención ser parte de un sindicato, su verdadera intención era poder encontrar un trabajo, que le permitiera llevar el sustento a su casa, pero en la búsqueda de tal oportunidad de empleo, se le indicó que para acceder al puesto de trabajo, debía firmar el convenio de asociación sindical, que al entender de mi representada en ese momento fue firmar un contrato de trabajo.

En ese sentido cumplía un horario de trabajo, y realizaba las labores que se le ordenaban, recibiendo una remuneración económica correspondiente en ese entonces a lo que era el salario mínimo; situación que configura la existencia de una verdadera relación laboral de acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y en concordancia con la Jurisprudencia Constitucional relativa al principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas, de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-665 de 1998.

Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.

SOLIDARIDAD DEL MUNICIPIO DE TULUA A TRAVEZ DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en resiente Sentencia SL-3068-2021, ha venido dando claridad sobre los alcances del Principio Constitucional contenido en el Artículo 53 de nuestra Carta, refiriéndose a que la primacía de la Realidad sobre las formas, también abarca las relaciones Jurídico-laborales que se gestan en la participación en convenios laborales colectivos, en particular los regulados en los Artículos 482 y ss. del Código Sustantivo del Trabajo, haciendo una interpretación extensiva de la prohibición establecida en el Artículo 62 de la Ley 1429 de 2010, estableciendo la siguiente regla jurisprudencial:

la Corte debe señalarlo con vehemencia, los sindicatos no se pueden convertir en un triste sucedáneo de las cooperativas de trabajo asociado, que ejercían labores de suministro de personal de manera fraudulenta, luego de la prohibición generada normativa y jurisprudencialmente, que vino a ser refrendada con el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

...Frente a este aspecto, vale la pena resaltarlo, nuestro sistema de relaciones laborales abandona ese excesivo culto a la forma y al respeto incondicional de lo escrito y pactado, bajo la autonomía de la voluntad, pues lo que prima son las condiciones reales y materiales en las que el trabajador presta sus servicios.

Lo anterior llevó a la Corte a establecer que el encubrimiento de relaciones laborales por medio de contratos o convenios de asociación sindical, configuran una clara violación a los derechos constitucionales, legales y prestacionales del trabajador, llevándola a establecer que dichas practicas configuran una abierta ilegalidad, pues dicha conducta no es honrada ni apegada los postulados de buena fe.

CORPUS IURIS RELATIVO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA EN PERSONA CON INCAPACIDAD PARA LABORAR O DISMINUCION FISICA.

En sentencia SU-049 de 2017, unificando jurisprudencia sobre el alcance de la protección del derecho a la estabilidad ocupacional reforzada, La corte indicó lo siguiente:

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Al respecto el artículo 26 de la ley 361 de 1997 protege al empleado incapacitado, y brinda la estabilidad laboral requerida para lograr la plena rehabilitación, También la corte constitucional ha protegido el derecho a la estabilidad laboral reforzada del trabajador, Así frente a la procedencia de la acción de tutela para proteger la estabilidad laboral reforzada del trabajador incapacitado se tiene que la sentencia T 271 de 2012 manifestó que

“la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador.”

PROTECCIÓN AL DERECHO EN ESPECÍFICO.

La corte constitucional al resolver frente a la vulneración del derecho a la estabilidad laboral dispuso la aparición de una presunción en contra del empleador que despide, así en sentencia T-1083 de 2007 indicó que “frente al despido de una persona que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, se activa una presunción legal en contra del empleador, quien debe

probar que el trabajador incurrió en una de las causales dispuestas por la ley para la justa culminación del contrato, sin que sea necesario que el trabajador pruebe que el despido se produjo como consecuencia de la enfermedad que padece.” Esta misma situación la retoma la corte en la sentencia T - 317 de 2017.

La Corte también en la sentencia t 317 de 2017 también precisa que el derecho a la estabilidad laboral incluye a las personas que se encuentran bajo contratos laborales a término fijo o de obra o labor, dada la obligación de garantizar la permanencia en el empleo al trabajador que se encuentre en una circunstancia de debilidad manifiesta, como por ejemplo las personas con limitaciones físicas sensoriales y psíquicas. La protección constitucional señala se justifica frente a la autonomía contractual que el ordenamiento jurídico colombiano otorga a los empleadores en la relación con sus trabajadores, en razón de que *con el despido se puede discriminar a una persona debido a una limitación física, sobre todo cuando la terminación de la relación laboral está motivada en su estado de salud y éste no resulta incompatible con las funciones que puedan serle asignadas*. Así, aunque en principio el empleador puede dar por terminado unilateralmente sin justa causa el contrato laboral haciendo el pago de la indemnización correspondiente para terminar el contrato, el empleador deberá garantizar la estabilidad reforzada del trabajador en estado de discapacidad o disminución física. Por lo que el empleador está en la obligación de cumplir con el requisito dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Para proceder al despido. En consecuencia, de manera previa a la terminación del contrato de trabajo el empleador deberá pedir autorización al Ministerio de Trabajo. además, la corte estableció En caso de que incumpla esta obligación, que el empleador deberá pagar una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin que esto habilite el despido del trabajador.

Por otra parte, en Sentencias T-198 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-025 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Se estableció que la procedibilidad de la acción de tutela no puede estar supeditada a la calificación de pérdida capacidad del individuo, pues más que analizar el estado de salud del actor, debe comprobarse que el despido se efectuó con la observancia del debido proceso establecido para tal fin, pues los asuntos relacionados con el grado de afectación producto de la enfermedad y las consecuencias que de ello se deriven, podrán debatirse ante el inspector del trabajo. En consecuencia, la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada no puede condicionarse a la calificación de pérdida de capacidad laboral que efectúan las juntas de calificación o al porcentaje específico de discapacidad del trabajador.

Esta posición También fue adoptada en la Sentencia T-271 de 2012, que reiteró que, el derecho a la protección laboral reforzada cobija, equitativamente, tanto a los trabajadores que padecen un deterioro en su salud, que limita la ejecución de sus funciones, como a quienes se encuentran en condición de discapacidad. De tal forma que, al proceder a la terminación de sus contratos o relación laboral sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, se vulneran sus derechos a la igualdad y al trabajo como formas de lograr la adecuada integración social dispuesta en la Constitución.

PROTECCION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO.

La Corte Constitucional en sentencia C-593 del 2014, indicó que el debido proceso es un principio de orden constitucional, que obliga no solo a las instituciones del Estado que detentan poder sancionatorio a su observancia, sino que también es vinculante para los particulares que ejerzan poder disciplinario y sancionatorio, pues este únicamente se puede ejercer con observancia de los procedimientos previamente establecidos, debiendo dichos procedimientos respetar unos mínimos así:

En aras de garantizar y hacer efectivo las garantías consagradas en la Constitución Política, la jurisprudencia ha sostenido que es “indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. Es aquí donde encuentra justificación la existencia y la exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente”. De igual forma, se ha especificado que en los reglamentos a los que se alude “es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas, pues, de lo contrario, la imposición de sanciones queda sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los implicados”. Además, ha agregado que tales procedimientos deben asegurar al menos: La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción; la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones.

Al respecto es de indicar en este punto que ASSTRACUD, violentó mi derecho fundamental al debido proceso, pues me impuso una sanción establecida en los estatutos, sin siquiera vincularme a un proceso disciplinario y mucho menos permitirme ejercer los derechos de defensa y contradicción.

El cuerpo de derecho anteriormente descrito encaja a cabalidad en el caso concreto en donde el empleador, incumple con el requisito de tener el permiso del ministerio de trabajo para terminar aún el contrato laboral de una trabajadora incapacitada, debido a que no he podido recuperarme de las lesiones sufridas en un accidente de tránsito.

CUANTIA.

Estimo la cuantía del presente proceso en 15 salarios mínimos, los cuales se estimaron en razón a los salarios dejados de percibir por la señora CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO y la indemnización por despido discriminatorio, las demás sanciones que se lleguen a probar dentro del proceso solicito sean liquidadas por secretaria.

COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral, es suya la competencia pues el ultimo lugar donde se prestó el servicio fue la ciudad de Tuluá.

PRUEBAS

Solicito que se acepten como medios de prueba los siguientes documentos, para que sirvan de soporte a esta acción que busca proteger mis derechos fundamentales.

INTERROGATORIO DE PARTE.

REPRESENTANTE LEGAL DE ASSTRACUD.

Solicito se decrete el interrogatorio de parte del Representante Legal de la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD**, para que absuelva las preguntas que le formulare en audiencia, encaminadas a establecer la forma en que desarrolla el objeto social la asociación sindical, la forma en que está organizada, las formas de vinculación de sus miembros, así como las labores que desarrollan estos.

ALCALDE MUNICIPAL.

Solicito se decrete el interrogatorio de parte en calidad de Representante del Municipio de Tuluá al señor JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE, alcalde municipal, para que absuelva las preguntas que le formularé en audiencia, las cuales versaran sobre las funciones de la Secretaria de Desarrollo Institucional, el objeto de la misma, el objeto de los contratos celebrados con ASSTRACUD, el alcance del mismo, las pólizas exigidas en los contratos, las razones que llevaron a celebrar el contrato con ASSTRACUD y no con otro prestador del servicio, por la forma de vinculación laboral que utiliza el contratista.

DOCUMENTALES.

- Copia cedula de ciudadanía CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO.
- Copia del convenio sindical suscrito con ASSTRACUD.
- Copia del convenio de cooperación para la ejecución del contrato sindical No. 1152698267.
- Copia de los estatutos de ASSTRACUD.
- Copia de la carta de terminación unilateral del convenio.
- Copia de certificación de existencia, representación legal y junta directiva de ASSTRACUD.
- Copia del Contrato 240.20.2.026 de la Alcaldía de Tuluá.
- Copia del Contrato 240.20.2.001 de la Alcaldía de Tuluá.
- Copia de las siguientes incapacidades:

No. INCAPACIDAD	INICIA	TERMINA	No. DIAS
19458	19-OCT-20	28-OCT-2020	10
19924	29-OCT-20	27-NOV-20	30
21167	28-NOV-20	27-DIC-20	30
21990	16-DIC-20	14-ENE-21	30
23226	15-ENE-21	03-FEB-21	20
24124	04-FEB-21	05-MARZ-21	30
26663	04-ABRIL-21	23-ABRIL-21	20
27554	24-ABRIL-21	23-MAYO-21	30
28472	24-MAY-21	22-JUN-21	30
29508	23-JUN-21	12-JUL-21	20
30411	13-JUL-21	27-JUL-21	15
7054250	28-JUL-21	11-AGO-21	15
7097261	12-AGO-21	26-AGO-21	15
7138377	17-AGO-21	10-SEP-21	15
IPS VIVIR	11-SEP-21	14-SEP-21	4
7188931	15-SEP-21	14-OCT-21	30

0007278723	15-OCT-21	29-OCT-21	15
0007321351	30-OCT-21	02-NOV-21	4
0007327887	03-NOV-21	22-NOV-21	20
007382837	23-NOV-21	07-DIC-21	15
IPS VIVIR	08-DIC-21	08-DIC-21	1
0007425513	09-DIC-21	18-DIC-21	10
IPS VIVIR	19-DIC-21	19-DIC-21	1
602665861	20-DIC-21	03-ENE-21	15
0007492160	04-ENE-22	18-ENE-22	15
0007669036	19-ENE-22	17-FEB-22	30
0007647330	21-FEB-22	03-MAR-22	11
0007764537	04-MAR-22	18-MAR-22	15
IPS VIVR	18-FEB-22	20-MAR-22	30
0007764537	04-ABR-22	18-ABR-22	15
0007824627	27-ABR-22	06-MAY-22	10
0007860530	07-MAY-22	21-MAY-22	15
0007913534	22-MAY-22	05-JUN-22	15
7000284389	06-JUN-22	20-JUN-22	15
7000319596	21-JUN-22	28-JUN-22	8
CLINICA SAN FRANCISCO	29-JUN-22	28-JUL-22	30
7000398847	29-JUL-22	12-AGO-22	15

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

En virtud de lo establecido en parágrafo, numerales 2 y 3 del Artículo 31 del Código Procesal del trabajo y seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y de conformidad con el principio de integración normativa y

la remisión por analogía establecida en el Artículo 145 del C.P.T. dando aplicación a los Artículos 265 y SS del C.G.P solicitó de la manera más respetuosa para que se requiera a la parte demandada que con la CONTESTACION DE LA DEMANDA, anexe los siguientes documentos:

- Copia de los llamados de atención realizados a la señora CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO.
- Copia de los procesos disciplinarios aperturados a la señora CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO.
- Copia del contrato para proveer el servicio de aseo y limpieza en las instalaciones físicas de la Alcaldía de Tuluá y sus dependencias para el año 2022.
- Copia de los pagos o aportes a Salud de la señora CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO.
- Copia de los aportes a pensiones hechos a la señora CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO.
- Copia de los pagos por concepto de cesantías hechos a la señora CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO.
- Copia de los desprendibles de nómina de la señora CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO.
- Copia de la liquidación del contrato o convenio que se estableció con la señora CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO.
- Copia de las pólizas de los contratos 240.20.2.026 de 2020, 240.20.2.001 del contrato para 2022

ANEXOS.

Los documentos enunciados como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Por favor sírvase dirigir todas sus notificaciones a las siguientes:

LA DEMANDANTE CRISTINA PAOLA LOPEZ ACEVEDO:

Dirección: Corregimiento Bocas de Tuluá.

Teléfono: (312)275-9606

Correo electrónico: cristinapaolalopez11@hotmail.com

LA DEMANDADA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD:

Dirección: Carrera 34 No. 5 B2 – 05, Barrio San Fernando, Cali – Valle.

Teléfono: (602) 335-5142

Correo electrónico: juridico@asstracud.com.co, recepcion@asstracud.com.co

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA:

Dirección: Carrera 25 N° 25-04

Teléfono: (602) 233 93 00

Correo electrónico: juridico@tulua.gov.co

El suscrito **JHON ALEJANDRO ALFONSO VEGA.**

Dirección: Carrera 31 No.27-61 Local 1 Edificio Juan de Galicia- Tuluá- Valle

Teléfono: (320) 257-2786

Correo electrónico: jhonalejandroalfonsovega@gmail.com

Atentamente,

JHON ALEJANDRO ALFONSO VEGA.

C.C. 1.033.777.668 de Bogotá D.C.

T.P. No. 379.077 del C.S.de la J.